



AYUNTAMIENTO DE PEDRO MUÑOZ
(CIUDAD REAL)

ORDENANZA REGULADORA DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS MUNICIPALES

(Aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 6 de Marzo de 1998 y publicada en el B.O.P.
núm. 43 de 13 de Abril de 1998)

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- El Cementerio Municipal es un bien de servicio público que está sujeto a la autoridad del Ayuntamiento, al que le corresponde su administración, dirección y cuidado, salvo en aquello que sea competencia propia de otras autoridades y organismos.

ARTICULO 2º.- Corresponde al Ayuntamiento:

- a) La organización, conservación y acondicionamiento del cementerio, así como de las construcciones funerarias, de los servicios e instalaciones.
- b) La autorización a particulares para la realización en el cementerio de cualquier tipo de obra o instalación, así como su dirección e inspección, y en su caso, su sanción.
- c) El otorgamiento de las concesiones sepulcrales y el reconocimiento de los derechos funerarios de cualquier clase.
- d) La percepción de los derechos y tasas que se establezcan legalmente.
- e) El cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas dictadas o que se dicten en el futuro.
- f) El nombramiento, dirección y cese del personal del cementerio.
- g) Aquellas otras facultades que le vengan reconocida por la legislación vigente.

ARTICULO 3º.- Corresponde a la empresa de servicios funerarios la prestación de los trabajos propios del servicio, así como la conducción de cadáveres, suministro de ataúdes y capillas, hasta la entrega de los restos mortales al personal del cementerio para su inhumación.

ARTICULO 4º.- Los ministros o representantes de distintas confesiones religiosas o de entidades legalmente reconocidas podrá disponer lo que crean más conveniente para la celebración de los entierros de acuerdo con las normas aplicables a cada uno de los casos y dentro del respeto debido a los difuntos.



TITULO II

DEL PERSONAL

CAPITULO I

NORMAS RELATIVAS AL PERSONAL DEL CEMENTERIO

ARTICULO 5º.- El personal del cementerio estará integrado por el encargado general y el resto de empleados que el Ayuntamiento estime oportuno. Dichas personas podrán ser funcionarios o personal laboral contratado o personal eventual en los términos legalmente establecidos. Sus derechos y deberes se regularán por lo dispuesto en esta Ordenanza y en las disposiciones generales de aplicación a cada caso.

ARTICULO 6º.- El personal del cementerio deberá usar el uniforme que apruebe el Ayuntamiento y que le será facilitado por éste, haciéndole servir únicamente en aquel recinto.

ARTICULO 7º.- El personal del cementerio realizará el horario que determine el órgano competente del Ayuntamiento, así como las horas extraordinarias que deban efectuarse por necesidades del servicio.

ARTICULO 8º.- El personal realizará los trabajos y funciones que les corresponda, y solucionará, dentro de sus posibilidades y para la mejora del servicio, las solicitudes y quejas que se le formulen y tratará al público con la consideración y deferencia oportunas.

ARTICULO 9º.- El personal del cementerio no podrá dedicarse a ningún trabajo para particulares que esté relacionado con los servicios funerarios.

ARTICULO 10º.- El personal del Cementerio estará dotado de guantes de goma y caretas protectoras contra las emanaciones en todos aquellos trabajos que lo requieran.

CAPITULO II

DEL ENCARGADO DEL CEMENTERIO

ARTICULO 11º.- La conservación y vigilancia del cementerio están encomendadas al encargado general.

ARTICULO 12º.- Son funciones del encargado:



- a) Abrir y cerrar las puertas del cementerio a la hora señalada para los servicios funerarios municipales en cada época del año y la guarda de las llaves.
- b) Hacerse cargo de las licencias de entierro y exigir los justificantes de pago de las tasas correspondientes.
- c) Llevar el libro de registro de entierros y el libro de sepulturas y nichos.
- d) Archivar la documentación que reciba.
- e) Expedir los informes que se le soliciten y conformar las certificaciones con referencia a los libros y otros documentos que se lleven en el servicio.
- f) Formular al Ayuntamiento las propuestas necesarias en relación con aquellos puntos que se consideren oportunos para la buena gestión de los servicios del cementerio.
- h) Vigilar el recinto del cementerio e informar de las anomalías que observe.
- i) Cumplir las ordenes que reciba de los órganos municipales en lo que respecta al orden y organización de los servicios del cementerio.
- j) Impedir la entrada o salida del cementerio de restos mortales y objetos, si no se dispone de la correspondiente autorización.
- k) Impedir la entrada al cementerio de perros y otros animales.
- l) Exigir a los particulares la presentación de la licencia municipal para la realización de cualquier obra.
- m) Vigilar que el resto de los empleados del cementerio cumpla puntualmente sus obligaciones, informando de las faltas que se cometan al órgano municipal.
- n) Distribuir el trabajo a los ayudantes y peones de acuerdo con las necesidades del servicio y las instrucciones que reciba del citado órgano.
- o) Realizar los trabajos que sean necesarios en el recinto, tales como operaciones ordinarias de entierros, exhumaciones, traslados de restos y otros servicios, una vez presentada la documentación necesaria, para que se lleven debidamente hasta el final.
- p) Cuidar que todos los departamentos del cementerio se encuentren siempre en perfecto estado de limpieza, conservación y orden.
- q) Impedir rigurosamente la entrada al cementerio de toda persona o grupo que, por sus gestos, comportamiento u otros motivos ostensibles, puedan perturbar la tranquilidad del recinto o alterar las normas de respeto inherentes a este lugar.
- r) Cuidar las plantas y arbolado del interior del recinto.

ARTICULO 13º.- El encargado general podrá, bajo su responsabilidad, delegar algunas de las funciones citadas en el artículo anterior al resto del personal, si ello fuera necesario por razones de servicio, solicitándolo con antelación al órgano municipal correspondiente.

ARTICULO 14º.- En todo lo que haga referencia a la organización y funcionamiento del cementerio, el encargado general estará bajo la dirección del Concejal-Delegado del cementerio municipal, sin perjuicio de las competencias reconocidas al Pleno de la Corporación y al Alcalde-Presidente.



TITULO III

POLICIA ADMINISTRATIVA Y SANTIARIA DEL CEMENTERIO

CAPITULO I

DE LA ADMINISTRACION DEL CEMENTERIO

ARTICULO 15º.- La administración del cementerio estará a cargo del Ayuntamiento. Todas las actividades administrativas que deban realizarse en relación a inhumaciones, exhumaciones, etc., se realizaran en las dependencias municipales en horario de oficina.

ARTICULO 16º.- Corresponde a la Tesorería Municipal, la expedición de los siguientes documentos:

- a) Expedir las licencias de entierro.
- b) Cobrar los derechos y tasas por prestación de los servicios funerarios del Cementerio de conformidad con la ordenanza fiscal correspondiente.
- c) Expedir los títulos y anotar las transmisiones.

ARTICULO 17º.- Corresponde al Concejal-Delegado del Cementerio Municipal, sin perjuicio de las competencias reconocidas al Pleno de la Corporación y al Alcalde-Presidente:

- a) Cursar al encargado las instrucciones oportunas respecto a la documentación del cementerio y coordinar con los otros órganos municipales competentes, todo lo referente al funcionamiento, conservación, vigilancia y limpieza del cementerio.
- b) Cualquier otra función relacionada con los servicios del cementerio que no esté atribuida expresamente a otro órgano municipal y adoptar las medidas necesarias en caso de emergencia o circunstancias no previstas en esta Ordenanza.

ARTICULO 18º.- Ni el Ayuntamiento, ni ninguno de sus órganos, ni personal, asumirá responsabilidad alguna respecto a robos o desperfectos que puedan cometerse por terceros en las sepulturas y objetos que se coloquen en los cementerios fuera de los casos previstos en la legislación vigente. Asimismo, el Ayuntamiento no se hará responsable de la ruptura en el momento de abrir una sepultura o nicho de las lápidas u ornamentos colocados por particulares.



CAPITULO II

DEL ORDEN Y GOBIERNO INTERIOR DEL CEMENTERIO

ARTICULO 19º.- De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, en el cementerio municipal se dispondrá de:

- a) Depósito de cadáveres.
- b) Sala de autopsias y embalsamamientos.
- c) Crematorio destinado a la destrucción de ropas y todos aquellos objetos que no sean restos humanos, procedentes de la evacuación y limpieza de sepulturas.
- d) Sector destinado al entierro de restos humanos procedentes de abortos, intervenciones quirúrgicas y amputaciones.
- e) Un número de sepulturas vacías proporcional al censo de población del municipio, o terreno suficiente para la construcción de las mismas.
- f) Despacho administrativo.
- g) Instalaciones para el aseo y desinfección.
- h) Almacén de materiales y utensilios necesarios para los trabajos de conservación y mantenimiento del cementerio.
- i) Servicios sanitarios públicos.

ARTICULO 20º.- En el cementerio se habilitará un lugar destinado a osario general para recoger los restos resultantes de la limpieza y desalojo de sepulturas y nichos. En ningún caso se podrán reclamar los restos una vez depositados en el osario. Se podrán llevar restos del osario con finalidades pedagógicas, mediante la autorización escrita del Ayuntamiento, el cual no podrá concederla si el interesado no cuenta previamente con la petición escrita del centro en que realiza sus estudios y, si fuera necesario, de la Consejería de Sanidad de la JJ. CC. de Castilla-La Mancha.

ARTICULO 21º.- El Cementerio permanecerá abierto durante las horas que determine el Ayuntamiento, de acuerdo con las circunstancias de cada época del año. El horario de apertura y cierre será expuesto en un lugar visible de la entrada principal.

ARTICULO 22º.- Salvo los cadáveres que sean conducidos en servicio especial extraordinario, no se admitirá ninguno fuera de las horas señaladas para la apertura al público del cementerio. Dentro de este horario, podrá establecerse un margen a partir del cual, y hasta la hora del cierre del cementerio, no podrá practicarse ningún entierro.

ARTICULO 23º.-

1.- No se permitirá la entrada de ninguna clase de animales que puedan perturbar el recogimiento y buen orden. Tampoco se permitirá el acceso de vehículos de transporte,



salvo los vehículos municipales de servicio, los propios de los servicios funerarios y los que lleven material de construcción que hayan de ser utilizados en el propio cementerio siempre que estén autorizados por el encargado.

2.- En todo caso, los propietarios de los citados medios de transporte serán responsables de los desperfectos producidos a las vías o instalaciones del cementerio y estarán obligados a la inmediata reparación, o en su caso, a la indemnización de los daños causados. Ausente el propietario, la misma responsabilidad podrá ser inmediatamente exigida al conductor del vehículo que haya causado el daño.

ARTICULO 24º.- La entrada de materiales para la ejecución de obras se realizará únicamente durante el horario que se fije con esta finalidad por el encargado del cementerio. Las obras que sean realizadas por particulares, deberán ejecutarse durante el horario de apertura al público y deberán de contar con las licencias y autorizaciones preceptivas.

ARTICULO 25º.- Se prohíbe realizar dentro del cementerio operaciones de serrar piezas o mármoles, así como de desguzar u otras similares. Cuando, por circunstancias especiales, se precise hacerlo, se deberá solicitar la autorización del encargado, que deberá designar el lugar concreto donde se tendrán que hacer estos trabajos. Igualmente se prohíbe la construcción de capillas o edificaciones análogas, así como la colocación de verjas u ornamentos que invadan espacios destinados a pasillos.

ARTICULO 26º.- Fuera del horario de apertura al público y durante la noche queda expresamente prohibido llevar a cabo entierros y realizar cualquier clase de trabajos dentro del recinto del cementerio, salvo en el supuesto del artículo 22º y en casos excepcionales debidamente justificados.

ARTICULO 27º.- La limpieza y conservación de las sepulturas y nichos y de los objetos e instalaciones correrán a cargo de los particulares. En el caso que estos incumplieran este deber y se aprecie el estado de deterioro, el encargado requerirá al titular del derecho afectado y si éste no realizase los trabajos en el tiempo señalado, el Ayuntamiento podrá realizarlos de forma subsidiaria, a cargo del titular.

CAPITULO III

DEL DEPOSITO DE CADAVERES

ARTICULO 28º.- Los cadáveres cuya inhumación no tenga que practicarse inmediatamente a su llegada al cementerio, serán colocados en el depósito de cadáveres.



ARTICULO 29º.- Las autoridades judiciales y sanitarias podrán ordenar el ingreso en el depósito, de aquellos cadáveres que esté previsto sean inhumados en el cementerio, antes de transcurridas veinticuatro horas después de la muerte.

ARTICULO 30º.- A los particulares no les está permitida la estancia en el depósito de cadáveres, mientras estén éstos, salvo las visitas autorizadas durante un tiempo limitado.

CAPITULO IV

INHUMACIONES, EXHUMACIONES, TRASLADOS Y AUTOPSIAS

ARTICULO 31º.- Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres o restos se efectuarán según las normas del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, lo regulado en el Decreto 37/1990, de 13 de Marzo, sobre traslado de cadáveres en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes:

ARTICULO 32º.- Toda inhumación, exhumación o traslado se realizará con la autorización expedida por el Ayuntamiento y la de las autoridades sanitarias correspondientes en los casos que sean necesarios.

ARTICULO 33º.- En toda petición de inhumación se presentará en la Tesorería Municipal los documentos siguientes:

a) Título funerario o solicitud de éste.

Si los derechos adquiridos son de hace tantos años que no constan datos ni en el Ayuntamiento, ni en poder del titular o herederos, el solicitante presentará un informe expedido por el encargado en el que conste la propiedad que figura en la inscripción de la sepultura o nicho y la situación del mismo dentro del cementerio.

b) Certificado medico de defunción.

c) Autorización judicial para dar sepultura.

ARTICULO 34º.- A la vista de la documentación presentada, se expedirá la licencia de entierro y se liquidarán los derechos de inhumación.

Si el entierro tuviera lugar en domingo o festivo el pago de los derechos se realizará en el inmediato hábil posterior.

ARTICULO 35º.- En la licencia de entierro, se hará constar:

a) Nombre y apellidos del difunto.

b) Fecha y hora de la defunción.

c) Datos localización sepultura o nicho.

d) Si el cadáver ha de estar o no en el depósito.



ARTICULO 36º.- El encargado del Cementerio, una vez requerida la licencia de entierro y el justificante de pago de los derechos de inhumación, llevará a cabo el enterramiento, hará las anotaciones correspondientes en los libros-registro y archivará los documentos.

ARTICULO 37º.- Sí para poder llevar a cabo una inhumación en una sepultura que contenga cadáveres o restos fuese necesario proceder a su reducción, se efectuará esta operación, cuando así sea solicitada, en presencia del titular de la sepultura o persona en quien delegue.

ARTICULO 38º.- El número de inhumaciones sucesivas en cada una de las sepulturas sólo estará limitado por su capacidad respectiva, salvo la limitación voluntaria y expresa dispuesta por el titular, ya sea en relación al número de inhumaciones, o determinando nominalmente las personas cuyos cadáveres puedan ser enterrados en la sepultura de que se trate.

ARTICULO 39º.- Para efectuar la inhumación de un cadáver que no sea el del propio titular, en los casos en que no fuera presentado el título, se requerirá la conformidad del titular y, en su ausencia, de cualquiera que tenga derecho a sucederlo en la titularidad.

ARTICULO 40º.- Los entierros en el cementerio municipal se realizarán sin ninguna discriminación por razones de religión o de cualquier otro tipo

ARTICULO 41º.-

1. No se podrán realizar exhumaciones y traslados de restos sin obtención de los permisos expedidos por el Ayuntamiento. Esos se concederán en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de un traslado de restos dentro del mismo cementerio para depositarlos en otra sepultura: derechos de exhumación y traslado de restos.

b) Cuando se trate de exhumación de restos para su remoción dentro de la misma sepultura: derechos de exhumación.

c) Cuando se trate de exhumación de restos para traslado a otros municipios: derechos de exhumación.

d) En aquellos casos excepcionales en que lo acuerden los servicios funerarios municipales, o por mandato judicial.

2. A pesar de ello, salvo disposición general que lo autorice, no podrán realizarse traslados o remoción de restos hasta que hayan transcurrido cinco años desde la inhumación o diez años si la causa de la muerte representase un grave peligro sanitario. Las excepciones a los citados plazos se aplicarán de conformidad con lo previsto por el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

ARTICULO 42.-

1. La exhumación de un cadáver o de los restos, para su inhumación en otro cementerio, precisará la solicitud del titular de la sepultura de que se trate acompañada de



la correspondiente autorización sanitaria, teniendo que transcurrir los plazos establecidos en el artículo anterior y el pago de los derechos de exhumación.

Si la inhumación se ha de efectuar en otra sepultura del mismo cementerio, se precisará, además, la conformidad del titular de ésta última.

A pesar de ello, deberán cumplirse, para su autorización los requisitos expuestos en el artículo anterior.

2. Los traslados de cadáveres o restos humanos entre localidades de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha se efectuarán con cumplimiento de las condiciones y procedimientos fijados en el Decreto 37/1990, de 13 de Marzo, de la Consejería de Sanidad de dicha Comunidad, sobre traslados de cadáveres dentro del territorio de la Comunidad Autónoma.

2. Los traslados a localidades fuera de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, y traslados internacionales se ajustarán a las prescripciones del reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 2263/1974, de 20 de Julio.

3. No podrá procederse a la exhumación de cadáveres y restos cadavéricos durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre, salvo casos excepcionales que deberán ser debidamente autorizados por el Delegado Provincial de Sanidad.

ARTICULO 43º.- La colocación de epitafios o de lápidas requerirá el permiso del Ayuntamiento, previo pago de los derechos correspondientes. En caso de que estos invadan terreno o espacio de otras sepulturas, serán retirados a requerimiento de los servicios municipales, que procederán a la ejecución forzosa, en caso de no ser atendidos por los interesados dentro de los plazos concedidos para ello.

CAPITULO V

FOSAS, NICHOS, SEPULTURAS Y PANTEONES

ARTICULO 44º.- El Ayuntamiento podrá acordar la construcción de nichos, debiendo reunir los requisitos constructivos especificados en el artículo 54 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 2263/1974, de 20 de Julio.

ARTICULO 45º.- Las fosas y nichos se tapanán inmediatamente después de la inhumación, que en el caso de nichos se realizará con doble tabique de 0,05 metros de espacio libre y las fosas con un tabique sencillo, abovedado o recto.

En ningún caso, se revestirán con cemento hidráulico, ni con sustancia impermeable.

ARTICULO 46º.- La organización y distribución de las parcelas y sepulturas, será competencia del Ayuntamiento, efectuando una distribución por Sectores, calles, patios y número de sepultura o nicho, a efectos de control e identificación individualizada.



CAPITULO VI

EMPRESAS Y VEHICULOS FUNERARIOS

ARTICULO 47º.- El Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y siguiendo los tramites establecidos en el reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, podrá municipalizar la actividad de servicios mortuorios en régimen de monopolio.

ARTICULO 48º.- Sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo anterior, se podrán efectuar otros servicios como el suministro de féretros, conducción de cadáveres y embalsamamientos por empresas privadas debidamente autorizadas.

ARTICULO 49º.- Los vehículos utilizados para la conducción de cadáveres y otros servicios funerarios, deberán contar con la preceptiva autorización de conformidad con la Ley de Transporte Terrestre y demás normativa de desarrollo.

La Policía Local podrá exigir la documentación de los vehículos funerarios cuando estén realizando algún servicio. En caso de no contar con la debidas autorizaciones, formulará la oportuna denuncia ante la Alcaldía, o su remisión al órgano competente de la Comunidad Autónoma o de la Administración del Estado.

TITULO IV

DE LOS DERECHOS FUNERARIOS

CAPITULO I

DE LOS DERECHOS FUNERARIOS EN GENERAL

ARTICULO 50º.- El derecho funerario comprende las concesiones a que se refiere el presente título. Los derechos funerarios serán otorgados y reconocidos por el Ayuntamiento de acuerdo con las prescripciones de esta ordenanza y con las normas generales sobre contratación local. El disfrute de este derecho llevará implícito el pago de la Tasa correspondiente, de conformidad con lo establecido en la ordenanza fiscal que regula la Tasa del Cementerio Municipal.

ARTICULO 51º.- Todo derecho funerario se inscribirá en el libro-registro correspondiente, acreditándose las concesiones mediante la expedición del documento que proceda.



ARTICULO 52º.- El derecho funerario implica sólo el uso de las sepulturas, fosas, nichos o panteones del cementerio, cuya titularidad dominical corresponde únicamente al Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de esta ordenanza, por lo que tendrá por causa y finalidad el sepelio y conservación de cadáveres y de restos humanos.

ARTICULO 53º.- Las sepulturas y cualquier tipo de construcción que haya en el cementerio se consideran bienes fuera de comercio. En consecuencia, no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase. Sólo serán válidas las transmisiones previstas en esta Ordenanza.

ARTICULO 54º.- Cuando fallezca el titular sin haber otorgado testamento y sin dejar ningún pariente, el derecho funerario revertirá al Ayuntamiento, una vez transcurrido el plazo para el que fue otorgado.

ARTICULO 55º.- Las lapidas y demás elementos ornamentales sean o no de carácter artístico que se instalen en la sepultura revertirán a favor del Ayuntamiento al finalizar la concesión. Igualmente se aplicará el mismo régimen a las instalaciones fijas que este unida o adosada de tal forma que al retirarla pueda implicar un deterioro de la sepultura.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS FUNERARIOS EN PARTICULAR. DE LAS CONCESIONES

ARTICULO 56º.- Las concesiones podrán otorgarse:

- a) A nombre de una sola persona física.
- b) A nombre de una comunidad o asociación religiosa o establecimiento asistencia u hospitalario, reconocidos por la administración pública para uso exclusivo de sus miembros o de sus beneficiarios o acogidos.
- c) A nombre de Corporaciones, Fundaciones o entidades legalmente constituidas para el uso exclusivo de sus miembros o empleados.
- d) A nombre de los dos cónyuges en el momento de la primera adquisición.

ARTICULO 57º.- En ningún caso podrán ser titulares de concesiones ni de otro derecho funerario las compañías de seguros de previsión y similares, y por tanto no tendrán efectos ante el Ayuntamiento las cláusulas de las pólizas o contratos que concierten, si pretenden cubrir otros derechos que no sean el de proporcionar a los asegurados el capital necesario para abonar el derecho funerario de que se trate.



ARTICULO 58º.- Las concesiones se acreditarán mediante el correspondiente documento, que será expedido por el Tesorero Municipal, previo pago de las tasas correspondientes.

En los títulos de la concesión se hará constar:

- a) Nombre y apellidos del titular.
- b) Datos que identifiquen la sepultura o nicho.
- c) Fechas de las sucesivas renovaciones de la concesión si existiesen.

ARTICULO 59º.- 1. En caso de deterioro, sustracción o pérdida de un título funerario, se expedirá duplicado con la solicitud previa del interesado.

2. Los errores en el nombre o de cualquier otro tipo, que se adviertan en los títulos funerarios, se corregirán a instancia de su titular, previa justificación y comprobación.

ARTICULO 60º.- Las concesiones de derechos funerarios sobre sepulturas, fosas y nichos, podrán efectuarse en dos modalidades:

a) Concesiones permanentes, estas se concederán por un plazo de duración máximo de 99 años, que establece el art. 79 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de Junio, mientras tanto el Ayuntamiento no establezca un plazo menor.

A su termino, el titular o las personas que se subroguen por herencia u otro título podrán escoger entre solicitar la renovación, el arrendamiento de un nicho de restos o trasladar los restos al osario general.

b) Concesiones temporales, se concederán por un plazo de veinte años.

Estas podrán ser objeto de prórroga por igual periodo de tiempo, siempre que el interesado lo solicite con antelación a la fecha del cumplimiento de la concesión inicial.

En el caso de pasar a permanentes sepulturas o nichos temporales, previa autorización del Ayuntamiento, los derechos a satisfacer serán la diferencia entre los pagados por la sepultura temporal y el importe de la permanente, según la tarifa vigente en el momento.

ARTICULO 61º.- El Ayuntamiento podrá efectuar requerimiento de rehabilitación de cualquier título funerario, en el caso de no atender los requisitos para dicha rehabilitación y una vez finalizado el plazo establecido en esta ordenanza, implicará la reversión del derecho al Ayuntamiento y el traslado de los restos existentes al osario general.

ARTICULO 62º.- Transcurridos los plazos sin que hayan solicitado renovación, se entenderán caducadas. Los restos cadavéricos que hubiese en ellas serán trasladados al osario y revertirán al Ayuntamiento los derechos de tales sepulturas.

ARTICULO 63º.-

1. Los entierros que sucesivamente se realicen en un mismo nicho o sepultura, no alterarán el derecho funerario. Únicamente, si un cadáver es enterrado cuando el plazo que



falta para el fin de la concesión, o en su caso, de la prórroga, es inferior al legalmente establecido para el traslado o remoción de cadáveres, el citado plazo se prorrogará excepcionalmente por un período de cinco años desde la fecha del entierro.

2. Al término de esta prórroga excepcional se aplicará lo que dispone el artículo anterior.

3. Durante el transcurso de la prórroga a que se refiere el punto 1 de este artículo, no podrá practicarse ningún nuevo enterramiento.

ARTICULO 64º.- Los restos pertenecientes a personalidades ilustres a criterio de la Corporación, no serán trasladados al osario general si correspondiese hacerlo por las circunstancias señaladas en los artículos anteriores. En este caso y por excepción, el Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias a fin de que los citados restos permanezcan en una sepultura individualizada o que permita fácil identificación.

ARTICULO 65º.- A pesar del plazo señalado para las concesiones y arrendamientos, si por cualquier motivo hubiera de clausurarse el cementerio antes de finalizar el citado plazo, los titulares de los respectivos derechos podrán ser indemnizados por el plazo pendiente de transcurrir, aunque para el cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta únicamente el importe de la tasa abonada, y no el de la obra o instalaciones ejecutadas por el concesionario.

CAPITULO III

DE LAS INHUMACIONES DE BENEFICENCIA Y FOSA COMUN

ARTICULO 66º.- Existirán sepulturas destinadas a la inhumación de cadáveres correspondientes a personas que carezcan absolutamente de medios económicos para sufragar los gastos de sepelio. Estas no podrán ser objeto de concesión y su utilización no reportará ningún derecho.

ARTICULO 67º.- En estas sepulturas no se podrá colocar ninguna lápida o epitafio y tan solo constará que son propiedad municipal.

ARTICULO 68º.- Transcurrido el plazo establecido en el artículo 41, se procederá al traslado de los restos a la fosa común.

ARTICULO 69º.-

1. No podrá reclamarse bajo ningún pretexto, por los familiares de un difunto u otras personas que se consideren interesadas, el cadáver enterrado en una fosa común.

2. Es preciso hacer la excepción de los casos en que así lo disponga la autoridad judicial y sanitaria.



CAPITULO IV

DE LA TRANSMISION DE LOS DERECHOS FUNERARIOS

ARTICULO 70º.-

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 53 de este Reglamento, al producirse la muerte del titular de un derecho funerario, tendrán derecho a la transmisión a su favor, por ese orden, los herederos testamentarios, el cónyuge superviviente o, si falta, las personas a las que corresponda la sucesión intestada.

2. Si el causante hubiere instituido diversos herederos o si no hubiese cónyuge superviviente, y diversas personas resultasen herederas del interesado, la titularidad del derecho funerario será reconocida a favor del coheredero que por mayoría designen los restantes, en el plazo de tres meses a partir de la muerte del causante o de la fecha en que sea dictado el acto de declaración de herederos. Si no fuese posible la mayoría, el derecho será reconocido a favor del coheredero de mayor edad.

ARTICULO 71º.- Se estimarán válidas las cesiones a título gratuito del derecho funerario sobre sepulturas por actos “*inter vivos*” a favor de familiares del titular, en línea directa y colateral hasta cuarto grado, ambos por consanguinidad y hasta el segundo grado por afinidad, así como el efectuado a cónyuges o personas que acrediten lazos de afectividad y convivencia con el titular por un mínimo de cinco años anteriores a la transmisión. También se estimarán válidas aquellas que se definan a favor de hospitales, entidades benéficas o religiosos con personalidad jurídica según la ley.

ARTICULO 72º.- Las sucesivas transmisiones de un derecho funerario no alterarán la duración del plazo para el cual fue inicialmente concedido.

ARTICULO 73º.- El titular de un derecho funerario podrá renunciar al mismo, siempre que en la sepultura correspondiente no haya restos inhumados. A tal efecto se dirigirá solicitud al Ayuntamiento, que deberá ser posteriormente ratificada mediante comparecencia personal del interesado, o representante legal.

CAPITULO V

DE LA PERDIDA O CADUCIDAD DE LOS DERECHOS FUNERARIOS

ARTICULO 74º.- Se decretará la pérdida o caducidad del derecho funerario, con reversión de la correspondiente sepultura al Ayuntamiento, en los casos siguientes:

a) Por estado ruinoso de la fosa o sepultura, o de sus elementos ornamentales, declarado con el informe técnico previo, y el incumplimiento del plazo que se señale al titular para su reparación y acondicionamiento, previa tramitación del expediente, con audiencia del interesado.



b) Por abandono de la sepultura, que se considerará como tal el transcurso de un año, contado desde la conclusión del período de exposición pública de 20 días, del anuncio que se expondrá en el tablón de edictos del Ayuntamiento, con posterioridad a la muerte del titular sin que los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título, hayan instado la transmisión a su favor de conformidad con el procedimiento establecido en la presente ordenanza.

Si los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título compareciesen instando la transmisión y la sepultura se encontrase en estado deficiente, deberá ser acondicionada en el plazo de tres meses, transcurrido el cual sin haberse realizado las reparaciones necesarias, se decretará la caducidad del derecho funerario, con reversión al Ayuntamiento.

c) Por el transcurso de los plazos por los que fue concedido el derecho, sin haberse solicitado su renovación o prórroga, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II de este mismo Título.

d) Por falta de pago de los derechos o tasas dentro de los plazos correspondientes.

e) Por renuncia expresa del titular en la forma prevista en el artículo 73 de esta ordenanza.

ARTICULO 75°.-

1. El supuesto de pérdida de derecho funerario establecido en el artículo 74.a), seguirá el siguiente procedimiento:

a) Por los servicios técnicos se elaborará, previa denuncia del encargado del cementerio, informe sobre el estado de la fosa o sepultura, indicando los desperfectos y las reparaciones a efectuar.

b) En el plazo de diez días siguientes se dará traslado de requerimiento al titular a fin de que proceda a las reparaciones pertinentes en el plazo de tres meses. Dentro de este plazo el interesado podrá examinar el expediente y alegar en defensa de sus derechos lo que considere pertinente.

c) Pasado el plazo anterior sin que se hayan efectuado las reparaciones, se procederá por el Concejal-Delegado correspondiente, a efectuar la propuesta de acuerdo de pérdida del derecho funerario.

d) De esta propuesta de resolución se dará traslado al interesado, para que, en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la notificación, pueda alegar lo que considere pertinente.

e) Pasado el plazo de audiencia al interesado, se dará traslado del expediente y, en su caso, de las alegaciones formuladas, a la Alcaldía-Presidentencia con el fin de que proceda a la resolución del expediente.

f) En el caso de desconocerse la residencia del titular de la sepultura o nicho, la titularidad de la misma revertirá al Ayuntamiento, por el transcurso de un año contado desde la conclusión del período de exposición pública de 20 días del anuncio insertado en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.



AYUNTAMIENTO DE PEDRO MUÑOZ
(CIUDAD REAL)

3. Contra las resoluciones dictadas por el Alcalde-Presidente, que ponen fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo determinado por la legislación específica, previo cumplimiento de la comunicación establecida en el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICION ADICIONAL

En las materias no previstas expresamente en esta Ordenanza se estará a lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las concesiones definitivas existentes en la actualidad se entenderán otorgadas por el plazo máximo de las concesiones de la Administración Local que fuera vigente en el momento de adjudicación. Transcurrido este plazo, será de aplicación el régimen previsto en esta Ordenanza al finalizar las concesiones de sepulturas o sus prórrogas.

SEGUNDA.- Los herederos y las personas subrogadas por herencia u otro título que no haya instado la transmisión a su favor del derecho funerario correspondiente en el momento de la entrada en vigor de esta Ordenanza, dispondrán de un año para efectuarlo, transcurrido el cual se decretará la pérdida del derecho funerario con reversión del mismo al Ayuntamiento.

DISPOSICION FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse desde el día 1 de Febrero de 1.998, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.